

respectivas concesiones, cuanto porque los ha visto siempre dispuestos á obsequiar toda indicación encaminada al bien público.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente. México, 23 de Junio de 1897.—*J. I. Limantour.*—Al Interventor del Banco. . . .

BANCO.

Estado de la cuenta de Caja correspondiente al mes de.

Existencia en metálico el día último del mes anterior en la Caja de la Administración Central.	\$
Existencia en billetes.	\$
Entradas durante el presente mes.	"
Suma.	\$
Salidas durante el presente mes.	"
Existencia.	\$
Menos existencia en billetes.	"
Existencia en metálico para el mes próximo.	\$
Existencia en las sucursales según los cortes practicados en el presente mes.	"
Total existencia.	\$

Fecha y firmas del Director y del Cajero, y V^o B^o del Interventor ó Interventores.

NÚMERO 14,043.

Junio 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Enrique Staines, por un procedimiento para la concentración de los minerales.

NÚMERO 14,044.

Junio 24 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Miguel Bustamante, por una máquina para descascarar café.

NÚMERO 14,045.

Junio 25 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Da reglas á las aduanas para la aplicación de ingresos percibidos en año fiscal distinto del en que llegaron las mercancías; y á la Tesorería General para la concentración y glosa preventiva de las cuotas relativas á dichos ingresos.

Circular núm. 61.—Acostumbran las aduanas marítimas y fronterizas de la República aplicar á la cuenta de "Rezagos" los derechos que al comenzar un nuevo año fiscal, recaudan por mercancías importadas en los últimos meses del año próximo anterior.

Fúndase este procedimiento en la consideración de que, conforme á las leyes de la materia, los derechos se causan desde que las mercancías llegan á las aguas territoriales

de la República, ó cruzan sus fronteras; pero con él se da lugar á que en los primeros meses de cada año económico, y con especialidad en el mes de Julio, se reduzcan en proporción considerable (aunque sólo aparente) los ingresos de las aduanas, por productos corrientes, y también á que casi todos los derechos que recaudan en dicho mes figuren confundidos en la cuenta de "Rezagos," á pesar de que, en la mayoría de los casos, se recaudaron aquellos á su debido tiempo, sin más demora que la consiguiente á las operaciones previas á la liquidación de los derechos y que se relacionan con ella; y si es verdad que la acción del Fisco para cobrarlos nació antes de que comenzara el año económico en que efectivamente los percibe, también es cierto que esa acción no se perfecciona ni puede ejercitarse sino hasta que se determina el importe de tales derechos y se verifica el despacho de las mercancías; de suerte que en los casos en que dichas operaciones se practican cuando el nuevo año fiscal ha comenzado á transcurrir, deben comprenderse entre sus propios ingresos, y no como rezagos del año anterior.

Por estas consideraciones, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que desde el próximo año fiscal las aduanas marítimas y fronterizas, por lo que hace á la aplicación de sus ingresos, y la Tesorería General por lo que toca á las operaciones de concentración y glosa preventiva de las cuentas, se sujeten á las reglas siguientes:

1^a Para clasificar los productos propios de cada año, se tomará por base la fecha de la liquidación definitiva de los derechos, y no la fecha del fondeo del buque ó de la entrada del tren, conductores de las mercancías que los causen. Por consiguiente, cuando esa liquidación se practique en año determinado, y el cobro se haga en el que le siga, el ingreso se aplicará á la cuenta de "Rezagos," y cuando el cobro se haga en el mismo año fiscal en que se practique la liquidación, el ingreso se estimará como producto corriente.

2^a Los derechos que se cobren con motivo de enmiendas á la primitiva liquidación, ya sea que éstas se hagan por observaciones de glosa ó por cualquiera otra circunstancia,

se aplicarán á la cuenta del año en que se hubiere practicado la primitiva liquidación.

3^a Los derechos procedentes de impuestos derogados en el año fiscal anterior á la fecha en que se practique la liquidación, se aplicarán á la cuenta de "Rezagos."

Cuando al terminar un año fiscal no estuvieren concluidas todas las liquidaciones de los derechos correspondientes á determinado cargamento, las aduanas cerrarán los ajustes generales, comprendiendo en ellos, únicamente, los derechos cuyo monto se hubiere ya fijado por liquidación definitiva, y anotando en los ajustes el número de bultos de mercancías que hubiere quedado pendiente de liquidación para el año próximo; y cuidarán de perfeccionar oportunamente los referidos ajustes, por medio de una adición en que figuren todas las liquidaciones subsecuentes, hasta dejar concluidas las que correspondan al buque ó tren que hubiere conducido el cargamento.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 25 de 1897.—*Limantour.*—Al. . . .

NÚMERO 14,046.

Junio 25 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Ley de organización del Ejército y Armada de la República Mexicana.

Véase lo dicho en el núm. 12,633.

NÚMERO 14,047.

Junio 25 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente de privilegio exclusivo expedido en 31 de Mayo de 1892 á favor de Edward Hughes y William Mackensie, por unas planchas de soporte para carros.

NÚMERO 14,048.

Junio 26 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Organiza la Administración General de Correos.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por decreto de 27 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Administración General de Correos se compondrá de un administrador, siete secciones y tres departamentos.—Las referidas secciones se denominarán así: De servicio internacional.—Administrativa.—De transportes.—De timbres postales y situación de fondos.—De contabilidad.—De Estadística y rezagos.—De giros de editores.—Los departamentos se designarán como sigue: Caja.—Registro de propiedades, muebles y útiles.—Archivo, museo y biblioteca.

Art. 2. La distribución de labores entre las siete secciones y los departamentos á que se refiere el artículo anterior, será la que á continuación se expresa:

I. La sección de servicio internacional tendrá á su cargo el despacho de todos los asuntos relativos al extranjero, conforme á la Convención Postal Universal y Convenciones Especiales. Llevará un libro auxiliar de la cuenta entre México y los Países de la Unión Postal Universal y los que sean necesarios para las que establecen las Convenciones Especiales.

II. A la sección administrativa corresponde: Superintendencia de los inspectores del servicio postal y designación de comisiones á los mismos, en lo que se refiere á las funciones del servicio; despacho de todo lo concerniente al establecimiento y supresión de Administraciones y Agencias de Correos; extender los nombramientos de empleados; lo relativo á cauciones que deben otorgar por manejo de fondos; formación de hojas de sus servicios; quejas contra ellos; clasificación de artículos que se transmitan por el correo; quejas por extravíos de correspondencia; contratos de arrendamientos de casas para las oficinas, y formación del Proyecto de Presupuestos del Ramo.

III. La sección de transportes despachará todo lo relativo á contratos de conducción de correspondencia; servicio postal en ferrocarriles, embarcaciones, carruajes, caballos y

peatones; establecimiento de nuevas rutas y formación del Mapa postal de la República.

IV. Corresponde á la sección de timbres postales y situación de fondos: el depósito, circulación y cuenta de los timbres postales; expedición de libranzas y órdenes de pago á cargo de las Administraciones locales, por lo que importe el servicio económico del ramo, y lo relativo á giros postales entre las oficinas autorizadas.—Esta misma sección llevará el libro auxiliar de timbres postales en el que adeudará el valor de los que reciba de la Oficina impresora. Las remisiones que haga á las administraciones locales, las justificará con el pedido y recibos correspondientes. El día último de cada mes, pasará esta sección á la de contabilidad, noticia pormenorizada de las cantidades que, por venta de estampillas, figuren en las cuentas de timbres de las administraciones, y los datos que sean necesarios respecto de la cuenta de giros postales. Dará aviso diariamente de las libranzas ú órdenes de pago que se expidan.—Esta sección cuidará, bajo su responsabilidad, de que cubiertas las atenciones propias de las oficinas del ramo, se encuentren, sin pérdida de tiempo, las existencias que les resulten.

V. La sección de contabilidad debe llevar y rendir, cada trimestre, la cuenta del servicio postal, que presentará el Administrador á la Tesorería General de la Federación; vigilar la oportuna remisión de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas, haciendo las observaciones á que hubiere lugar, y gestionar el reintegro de las cantidades que resulten á cargo de los empleados responsables.

VI. Corresponde á la sección de estadística y rezagos: la formación de la Estadística postal en todos los servicios, sujetándose, respecto al Internacional, á lo que establece la Convención Postal Universal.—El departamento de rezagos, de que habla el art. 312 del Código Postal vigente, quedará adscrito á esta sección, la que cuidará de dar cumplimiento á las prevenciones relativas, consignadas en el mismo Código y en su reglamento, y en la Convención Postal Universal y tratados especiales.

VII. La sección de giros de editores, ten-

drá á su cargo el depósito, remisión y liquidación de los expresados giros, y llevará la cuenta de éstos, conforme al sistema aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

VIII. El departamento de registro de propiedades, muebles y útiles, conservará copia de las escrituras ó títulos de los edificios, y formará inventarios, tanto de éstos como de los muebles y útiles pertenecientes al ramo, anotándolos cada vez que ingrese alguna nueva propiedad, y deduciendo el valor de lo que se inutilice; cuidará de que el almacén esté provisto siempre, de todos los útiles que deben distribuirse para su servicio en la Administración General y administraciones locales; tramitará lo relativo á la conservación de dichos edificios y las reformas que se hicieren, por cuenta del Correo, á los que tiene en arrendamiento; tendrá á su cargo la provisión de muebles, apartados, buzones, valijas, sacos, sellos, libros, formas impresas, todos los demás útiles de escritorio y empaque, y llevará la contabilidad que requiera el movimiento de esos objetos.—Al departamento de caja corresponde verificar todas las recaudaciones de los ingresos de la oficina, así como los pases ordinarios y los extraordinarios que acuerde el Administrador General.—Al departamento de archivo, museo y biblioteca, corresponde la conservación y arreglo de los libros y expedientes de la Administración General, relativos á asuntos ya ultimados y que para su archivo le entreguen las secciones y departamentos de la misma. Además, tendrá á su cargo la formación del museo y biblioteca, los cuales se compondrán preferentemente de libros, planos, documentos, colecciones de timbres y objetos de todas clases que tengan relación con el correo, ya sea de la República Mexicana ó del Extranjero.

3. Las disposiciones anteriores tendrán vigor desde el 1º de Julio próximo, quedando derogados los artículos del Código Postal y su reglamento, que se opongan á aquellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco

Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 26 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al

NÚMERO 14,049.

Junio 28 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valladolid, reformando algunos artículos de su concesión.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 29 de Mayo del corriente año de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Manuel Nicolás y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Valladolid con ramal de Progreso á Conkal, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 15 de Diciembre de 1880.

Art. 1. La línea de Mérida á Valladolid, á que se refiere el art. 1º de la concesión otorgada al C. Francisco Cantón, en 15 de Diciembre de 1880, reformada por Contrato de fecha 18 de 1888 y cuya construcción ha llegado ya á Temax, seguirá de este punto á Tunkax y de allí á Tzitas, para continuar hasta Valladolid. El segundo ramal mencionado en la frac. I, art. 1º del citado Contrato de 18 de Junio de 1888, partirá de Tzitas y seguirá hasta Tizimín, pasando por Espita.

2. Los arts. 19 y 20 de la concesión de 15 de Diciembre de 1880, quedan refundidos en uno, en los siguientes términos:

"Para auxiliar la construcción de la línea de Ferrocarril y telegrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de \$6,250 por

cada kilómetro que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el que será pagado en bonos de la Deuda interior amortizable, creada por decreto de 6 de Septiembre de 1884.

"En fin de cada año fiscal, se practicará una liquidación del número de kilómetros que haya construido la Empresa y que hubiere aprobado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el importe de la subvención se le entregará á la Empresa en los expresados bonos que recibirá por su valor nominal.

"Al hacerse la entrega, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de esa entrega y también el corriente.

"Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, ni se abonará tampoco por los tramos en que la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

"Si se hubieren agotado los bonos de las series de la Deuda interior amortizable, ya autorizados por el decreto ó decretos respectivos, la Compañía ó compañías recibirán en pago de la subvención, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los bonos correspondientes.

"El subsidio en bonos mencionado en este artículo, comenzará á tener efecto desde el kilómetro 82 inclusive, en adelante, quedando convenido que en el tramo comprendido entre Temax y Tzitas, de la línea troncal y de allí á Espita del ramal, sólo abonará el Gobierno dicha subvención hasta por noventa kilómetros aun cuando el conjunto de ambos tramos resultare de mayor longitud."

Alambre de hierro aislado para transmisión eléctrica.	Frac. 272	Exento.
Barrilitos de madera vacíos, con ó sin asas de hierro ó madera, pintados ó sin pintar, hasta de 15 litros de capacidad.	Frac. 210	\$0.10 kilo bruto.
Cebada en grano preparada para fabricar cerveza.	Frac. 146	\$0.05 kilo bruto.
Piedra de granito sin labrar.	Frac. 410	Exenta.
Vino tinto y blanco en vasija de hierro.	Frac. 740	\$0.10 kilo bruto.

México, Junio 30 de 1897.—*Limantour*.—Al.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 15 de Diciembre de 1880 y los contratos de reforma fechas 15 de Diciembre de 1883, 1º de Abril de 1886, 18 de Junio de 1888, 18 de Marzo de 1892 y 29 de Marzo de 1896 que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Junio 28 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Manuel Nicolás y Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Junio de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 28 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al.

NÚMERO 14,050.

Junio 29 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la "Pettibone Mulliken and Company," por perfeccionamientos en generadores de gas.

NÚMERO 14,051.

Junio 30 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Junio*.

Circular núm. 62.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

NÚMERO 14,052.

Julio 1º de 1897.—*Circular de la Administración General del Timbre*.—*Instrucciones relativas á las clausuras y apertura de oficinas subalternas del Timbre*.

Circular núm. 255.—Habiéndose efectuado algunos cambios en la nomenclatura de las oficinas de esta renta, con motivo de las clausuras y aperturas que han ocurrido desde que se dió la circular núm. 111, de 15 de Enero de 1894, esta Administración General ha dispuesto hacer una nueva publicación del directorio de las oficinas del timbre, para que sirva de norma en la Principal de su cargo, y como conviene que este directorio no se altere sino por clausuras ó aperturas de oficinas, previamente acordadas por esta General, le recomiendo que siempre que sean necesarias aquellas, informe vd. sobre las conveniencias que haya para unas y otras, y espere la autorización respectiva para obrar en los términos que se le prevengan.

La erección ó clausura de oficinas de la Renta del Timbre deberán efectuarse levantándose una acta en que se declare una ú otra, con la concurrencia de la autoridad política local, del empleado del timbre que tenga ó vaya á tener á su cargo la oficina, y de dos vecinos de la localidad, cuyo documento se remitirá á esta Administración General.

Los Administradores principales deben establecer las oficinas subalternas en todas las cabeceras de distrito, cantón ó partido que estén comprendidas dentro de sus respectivas demarcaciones, y agencias en las cabeceras de municipalidad, proveyéndolas del número y clase de estampillas que fueren necesarias, según la importancia de las localidades que estén en la jurisdicción de cada una.

Sírvase vd. acusarme recibo de esta circular y del directorio anexo, informando al mismo tiempo si tiene algunas diferencias la nomenclatura de las oficinas dependientes de esa Principal.

México, Julio 1º de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal de Timbre en. . .

NÚMERO 14,053.

Julio 1º de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida á favor de Carlos Hoepfner en 1º de Junio de 1892, por un aparato y mejoras en el tratamiento electrolítico de licores de cobre, minerales, etc.

NÚMERO 14,054.

Julio 1º de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 17 de Junio de 1892 á Edward Hughes y William Mackensie, por mejoras en las puertas delanteras de la caja de humo y en las planchas de número de las locomotoras.

NÚMERO 14,055.

Julio 2 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida en 17 de Julio de 1892 á Edward Hughes y William Mackensie, por una nueva clase de lanzas para carros y vehículos.

NÚMERO 14,056.

Julio 2 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Declaración de estar en vigor por cinco años más la patente expedida el 17 de Junio de 1892 á Edward Hughes y William Mackensie, por un método para fabricar carretillas y partes de conexión de carros de ferrocarril.

NÚMERO 14,057.

Julio 2 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Remite tablas para facilitar el despacho aduanal de pasamanerías y piezas de adorno*.

Circular núm. 63.—Para el mejor cumplimiento del decreto de reformas á la tarifa